



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 396-2020 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2022 14:17:11 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 09:17:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
HECTOR HUGO / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/04/2022 13:06:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/04/2022 12:39:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/05/2022 22:07:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/05/2022 12:50:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Complejidad probatoria para condenar

Sumilla. Contrario a lo planteado por la defensa, la recurrida se ajusta a derecho. La sentencia cumplió con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso, pues se encontraban debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa del encausado **Roger Wilmer Terrones Vegas** (al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por dicha parte, mediante Ejecutoria Suprema recaída en la Queja Excepcional N.º 408-2018/Lima Norte, del dos de mayo de dos mil diecinueve¹) contra la sentencia del seis de marzo de dos mil dieciocho (foja 368), emitida por la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (foja 325), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-microcomercialización, en perjuicio de Estado, a tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el término de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ciento ochenta días multa y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por el dictamen del dos de mayo de dos mil dieciséis (foja 277), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere:

¹ En copia certificada a foja 401.

- 1.1. El cinco de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las 15:00 horas, personal policial y de aduanas procedieron a inspeccionar el envío postal con registro N.º RR806286263PE en cuyo remitente se consignó Gavril Prinzip y como destinatario a Nieves Mingueza, con destino a Solana 32 19198-Huero Vega Granada-España, con un peso bruto de 0,255 kilogramos, el mismo que sometido a la prueba de campo con el uso de reactivo Sirchie dio positivo para alcaloide de cocaína y se procedió a su inmovilización.
- 1.2. Tras ello, el quince de octubre de dos mil trece, con participación del representante del Ministerio Público, se procedió al deslacrado, reapertura, prueba de campo, recojo y pesaje de droga del envío postal N.º RR806286263PE, donde se encontró en su interior una bolsa plástica transparente que contenía un cuadernito pequeño con un CD (pequeño), una hoja de papel manteca amarrado con un hilo rojo, seis sobre de color vino en cuyo interior se encontró una tarjeta pequeña de presentación y, en cada una, una tarjeta postal fotográfica a blanco y negro y una hoja de papel manteca canson con letra imprenta.
- 1.3. Es así que, al someter las tarjetas de presentación y tarjetas postales fotográficas blanco negro al reactivo Sirchie dieron positivo para alcaloide de cocaína. Al efectuarse el pesaje de campo se obtuvo como peso bruto 0,247 kilogramos.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-microcomercialización, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 298 de la acotada norma.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El encausado Roger Wilmer Terrones Vegas en su recurso formalizado por escrito del nueve de mayo de dos mil dieciocho (foja 374)

denunció falta de motivación y congruencia en el pronunciamiento recurrido. Alegó que la prueba de cargo no es suficiente ni idónea para crear convicción de responsabilidad; por lo que solicitó su absolución de la acusación formulada en su contra. Puntualizó que:

- 3.1. El pronunciamiento recurrido no atendió el principal alegato del recurso de apelación, este es el referido a la acreditación del elemento subjetivo "ánimo lucrativo" exigido por el tipo penal, parte esencial y medular del conflicto jurídico que se puso a su conocimiento.
- 3.2. Si bien sostuvo que realizó un envío postal en Serpost, negó que estos contenían sustancias ilícitas impregnadas. No corresponde a la parte encausada probar los hechos negativos que argumenta, es el Ministerio Público el que debió acreditar el presunto delito.
- 3.3. Se estableció que no recibió dinero del exterior, conforme informó Olva Courier y DHL; además, se dedica a una actividad lícita que le genera suficientes ingresos.
- 3.4. No se consideró que realizó acciones que usualmente no se efectúan ante la comisión de un delito. Se comunicó reiteradas veces con el personal de Serpost ante el retraso en la llegada del envío, para lo cual proporcionó su información personal. Asimismo, brindó información de la destinataria de las postales, quien incluso remitió una declaración jurada, datos que fueron confirmados con información de la Interpol.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior, mediante resolución del seis de marzo de dos mil dieciocho (foja 368), confirmó la sentencia de primera instancia que concluyó en la responsabilidad del encausado Terrones Vegas, en atención a lo siguiente:

- 4.1. Del análisis de las declaraciones del encausado se advierte que nunca negó que los objetos incautados en el envío postal fueron remitidos por su persona, aunque rechaza que se encontrasen

impregnados con sustancias ilícitas. No obstante, de la evaluación pericial de dichos bienes se verifica que contenían clorhidrato de cocaína. Situación que resulta contradictoria.

- 4.2. Lo expuesto permite concluir que el acusado remitió las sustancias alucinógenas al extranjero facilitando y promoviendo el consumo de clorhidrato de cocaína.
- 4.3. Si bien la defensa refiere que los medios de prueba no acreditan la motivación lucrativa y que el peso de la sustancia ilícita asciende a 0,005 gramos de clorhidrato de cocaína, lo expuesto permite establecer implícitamente que el encausado estaría aceptando el haber enviado la sustancia ilícita, lo que contradice sus versiones previas.
- 4.4. Además, el peso de la sustancia no se halla dentro de la posesión no punible.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Fluye de autos que la presente causa se admitió a trámite, vía recurso queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad (foja 401), ante la posible transgresión del derecho fundamental a la motivación debida de resoluciones judiciales, por considerar que la recurrida no se pronunció respecto de uno de los agravios planteados por la defensa, relacionado con el ánimo lucrativo en el delito objeto de procesamiento.

Sexto. Ahora bien, se erige en criterio asentado que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión.

Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

139 de la norma fundamental. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que: “Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto –basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte–”³.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica⁴.

Séptimo. Ahora bien, previo al análisis y absolución de los agravios planteados por el encausado Terrones Vega en su recurso de ciernes, conviene establecer que, en la presente causa, la materialidad del delito se constituye en un supuesto acreditado con grado de certeza, conforme el mérito de:

7.1. El acta de hallazgo, inmovilización y lacrado (foja 11) por el cual se da cuenta que en el envío postal con registro N.º RR806286263PE con destino a Granada-España, que remite Gavril Prinzip a la destinataria Nieves Minguez, se identificó la presencia de sustancias que al ser sometidas al reactivo Sirchie arrojaron una coloración azul turquesa, presunto indicativo de positivo para alcaloide de cocaína.

³ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación número 05-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

- 7.2.** El acta de deslacrado, reapertura, prueba de campo, recojo, pesaje y lacrado de droga (foja 07, con participación del representante del Ministerio Público), practicado a los bienes descritos con antelación, en donde se hallaron seis sobres de color vino de los cuales cada uno portaba una tarjeta pequeña de presentación, una tarjeta postal fotográfica blanco-negro y una hoja de papel manteca canson con letra imprenta de color negro, los cuales fueron revisados minuciosamente, y se determinó que las tarjetas de presentación y las postales fotográficas se encontraban impregnadas con una sustancia con características similares al alcaloide de cocaína.
- 7.3.** Resultado Preliminar de Análisis Químico N.º 10831/2013 (foja 31) el cual estableció que la muestra descrita en el numeral anterior corresponde a clorhidrato de cocaína impregnada en tarjetas.
- 7.4.** Dictamen Pericial de Química (Drogas) N.º 10831/2013 (foja 158), el cual concluyó que la muestra contiene 0,005 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Octavo. Establecida la materialidad del delito corresponde verificar si, en efecto, se encuentra probada con grado de certeza la participación del encausado Terrones Vega en los actos de tráfico de drogas objeto de procesamiento, con especial énfasis en el aspecto subjetivo del delito; toda vez que, la pretensión recursiva alegó que la Sala Superior –además de efectuar una valoración inadecuada de la prueba actuada ante su negada participación– no estableció la concurrencia del ánimo lucrativo que demanda el tipo penal en análisis.

Noveno. De acuerdo con la postulación acusatoria se advierte que el tipo penal incoado (primer párrafo del artículo 296, concordado con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 del Código Penal) nos remite a la figura de un delito de peligro concreto, cuya criminalización se orienta a sancionar aquellas conductas que hacen posible el consumo indebido de sustancias tóxicas por terceros.

Este tipo penal, a nivel subjetivo, demanda dolo en el accionar del agente, intencionalidad en que los actos de fabricación y tráfico se dirigen a promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal. Se promueve el consumo cuando este no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo⁵.

Si bien, como refiere la defensa, se advierte la concurrencia de un ánimo lucrativo en la conducta, esta forma parte implícita del accionar doloso y la intencionalidad del agente en la comisión del delito, coetáneo al despliegue de la conducta o como fin último de la misma. Es evidente que mediante una conducta típica de tráfico de drogas se pretende coadyuvar con el consumo, generar adicción y, mediante esta, obtener ganancias.

Décimo. En la presente causa, conforme correctamente ha desarrollado la Sala Superior –y en su oportunidad el juez instructor–, la prueba de cargo actuada permitió establecer la responsabilidad penal del encausado.

Constituye un hecho acreditado que Terrones Vega es titular del envío comisado con los documentos impregnados con clorhidrato de cocaína. Aun cuando este niega la procedencia de dicha sustancia, aunque reconoce el contenido de los bienes que formaban parte del sobre entregado ante Serpost y refirió que el mismo se presentó abierto ante la citada agencia de envíos, con lo cual pretende incorporar un *factum* alternativo al incriminatorio. De su relato se infiere que el acondicionamiento de la droga –efectivamente hallada– se habría efectuado entre la entrega del sobre en la oficina de Serpost y la evaluación de campo por parte del personal.

No obstante, del estudio de autos se tiene la declaración de Layne Milagros Díaz Arias, expendedora postal de la empresa Serpost (foja 124,

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N.º 1458-2019/Lima, del veinticinco de junio de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico sexto.

con presencia del representante del Ministerio Público) quien precisó que las encomiendas o envíos postales son presentados sin cerrar a efectos de revisar que estos no contengan objetos prohibidos como joyas, dinero, perfumes, objeto punzantes o cortantes, entre otros, tras lo cual se procede a sellar delante del usuario.

Debe considerarse, además, que no se trató del primer envío materializado por el encausado, lo que permite colegir que este conocía el mecanismo de verificación por parte de la citada oficina postal.

Decimoprimer. La naturaleza de la modalidad utilizada para el acondicionamiento de la sustancia ilícita hace poco creíble el relato expuesto por el encausado. No se trata de un supuesto común de camuflaje de droga u ocultamiento entre los bienes a remitir, de fácil acomodo e introducción entre las cosas. Nos encontramos ante un supuesto de impregnación del clorhidrato de cocaína en diferentes documentales, supuesto que, conforme con las máximas de la experiencia, exige determinada organización logística, en cuanto a tiempo, espacio, materiales, entre otros. De tal forma que la ilicitud de contenido del envío efectuado se identificó con inmediatez a su entrega, al día siguiente de que fuera dejado en la agencia postal.

Además, si bien el encausado refiere que realizaron acciones que usualmente no se efectúan ante la comisión de un delito tales como comunicarse reiteradas veces con el personal de Serpost y proporcionar su información personal, esto no enerva el cúmulo de circunstancias advertidas pues, en todo caso, el titular del envío era el único autorizado para solicitar información. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo, ergo, el derecho de presunción de inocencia que acompañó al encausado a lo largo del proceso se ha visto quebrado.

Lo expuesto permite concluir en la verificación del despliegue de una conducta dolosa por parte del encausado Terrones Vega. Su persistente negativa, contrario a la tesis acusatoria, solo constituye un mecanismo de defensa que no se amparó en medio de prueba alguna.

Decimosegundo. Respecto al motivo lucrativo conviene reiterar que este se encuentra implícito en la conducta desplegada. El encausado no fue hallado en posesión de la sustancia comisada, lo que haría dudar del beneficio buscado. La identificación de dicha sustancia tóxica se formalizó tras su introducción en el tráfico jurídico, esto es, tras ser dejada en el servicio de correspondencia.

Contrario a lo planteado por la defensa, la recurrida se ajusta a derecho. La sentencia cumplió con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso, por lo que se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta.

Decimotercero. Establecida la materialidad de la conducta y la responsabilidad del sentenciado recurrente, corresponde remitir el análisis a la evaluación de la sanción penal impuesta.

El tipo penal prevé una sanción no menor de tres ni mayor de siete años de pena privativa de libertad.

Para la imposición de la sanción en la presente causa, la Sala Superior ubicó la pena concreta en el tercio inferior del marco punitivo conminado; seguidamente, consideró la calidad de agente primario del encausado. Tras lo cual fijó la pena en su extremo mínimo, lo mismo que respecto de la pena de multa.

Sin perjuicio de ello, resulta manifiesta la gravedad de la conducta materializada, por lo que este Tribunal Supremo considera la proporcionalidad de la sanción impuesta, la misma que corresponde ser

confirmada. No se advierte la concurrencia de causales de atenuación o bonificación procesal que permitan su disminución.

Decimocuarto. En cuanto a la reparación civil fijada merece indicar que esta se encuentra establecida en virtud del principio del daño causado y, como tal, resulta suficiente para abarcar el perjuicio originado a la salud pública con la conducta materializada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de marzo de dos mil dieciocho (foja 368), emitida por la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (foja 325), que condenó a **Roger Wilmer Terrones Vegas** como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-microcomercialización, en perjuicio de Estado, a tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el término de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ciento ochenta días multa y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil.
- II. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los magistrados Núñez Julca y Carbajal Chávez por licencia de las juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/ycII